

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 235/15

La PLata, 8 de abril de 2015

VISTO la Resolución N° 59/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15 y 161/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros cinco tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cuatro mil novecientos cuarenta y un millones trescientos cuarenta y dos mil (VN \$4.941.342.000);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15 y 92/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil sesenta y un millones doscientos cincuenta y seis mil (VN \$1.061.256.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos tres mil ochocientos ochenta millones ochenta y seis mil (VN \$3.880.086.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 59/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Sexto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las tres primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 59/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a setenta (70) días con vencimiento el 18 de junio de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 17 de septiembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos cincuenta y dos (252) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 59/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 18 de junio de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos quinientos cuarenta y cinco millones ciento veintiséis mil (VN \$545.126.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta (70) días con vencimiento el 18 de junio de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de abril de 2015.

e) Fecha de emisión: 9 de abril de 2015.

f) Fecha de liquidación: 9 de abril de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos quinientos cuarenta y cinco millones ciento veintiséis mil (VN \$545.126.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta (70) días.

l) Vencimiento: 18 de junio de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y un millones ochocientos veintiocho mil (VN \$61.828.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 13 de agosto de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de abril de 2015.

e) Fecha de emisión: 9 de abril de 2015.

f) Fecha de liquidación: 9 de abril de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y un millones ochocientos veintiocho mil (VN \$61.828.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento veintiséis (126) días.

l) Vencimiento: 13 de agosto de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 17 de septiembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento catorce millones setecientos dieciséis mil (VN \$114.716.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 17 de septiembre de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de abril de 2015.

e) Fecha de emisión: 9 de abril de 2015.

f) Fecha de liquidación: 9 de abril de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento catorce millones setecientos dieciséis mil (VN \$114.716.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento sesenta y un (161) días.

l) Vencimiento: 17 de septiembre de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos cincuenta y dos (252) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y cinco millones seiscientos mil (VN \$155.600.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos cincuenta y dos (252) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de abril de 2015.

e) Fecha de emisión: 9 de abril de 2015.

f) Fecha de liquidación: 9 de abril de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y cinco millones seiscientos mil (VN \$155.600.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán tres (3) servicios de interés, el primero de ellos, el 17 de junio de 2015; el segundo, el 17 de septiembre de 2015 y el tercero, el 17 de diciembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: doscientos cincuenta y dos (252) días.

n) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 4.199

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 18/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5080/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), por incumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11, respecto del envío de la información relativa al control de las normas sobre calidad de servicio, en los plazos estipulados y bajo las modalidades y formatos establecidos en dichas Resoluciones, como así también al deber de información para con este Organismo de Control;

Que se formularon a la Distribuidora los pertinentes cargos (fs 13/14);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control conforme lo prescriben los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, artículo 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que, asimismo, se le imputó por obstaculizar con dichos incumplimientos, la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulan los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley N° 7.647;

Que, por último, se le formuló cargo por incumplimiento al deber de asistencia a las audiencias a las que fue convocada por este Organismo de Control, el día 16 de octubre de 2012, de conformidad con los artículos 7 y subsiguientes de la Ley N° 7647;

Que, finalmente, se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información respecto de los semestres de control 17 y 18, por no haber respondido la Nota OCEBA N° 752/12, como así también por cumplimiento tardío en cuanto a los semestres de control 19 y 20 y respecto del semestre de control 21 por incumplimiento en el envío de la información relativa a calidad de servicio;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa con fecha 16 de mayo de 2013 (fs 13/14);

Que la Distribuidora presentó su descargo estimando que en un plazo de sesenta días tendría funcionando el programa necesario para la obtención de la información requerida (f. 15);

Que, asimismo, manifestó que antes de ese plazo "...se tendrían avances en la implementación del programa mencionado de manera que permitan coordinar en forma conjunta con la colaboración de ese organismo, el cumplimiento de lo establecido en la Ley Marco Regulatorio...";

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia técnica sosteniendo que "...la documentación requerida fue parcialmente entregada y fuera de los plazos establecidos en la Resolución OCEBA N° 292/04, quedando pendiente a la fecha las siguientes tablas: Multas por Calidad de Producto, Reclamos por Usuarios. Además la tabla Cortes por Usuarios fue subida a la página web con errores..." (f 20);

Que conforme a ello la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó (CLYFEMA) ha demostrado una conducta reticente ante los requerimientos de este Organismo de Control,

Que, asimismo, y conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo, la Distribuidora ha sido sancionada en reiteradas oportunidades por diversos incumplimientos, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal (fs 21/22);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información, siendo tal conducta reiterativa, transgrediendo los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del referido contrato;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó (CLYFEMA), con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, que merece ser tenida en cuenta como un agravante al momento de imponer la sanción;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por todo lo expuesto, queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable expresar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inc. x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5: "Sanciones", específicamente los Puntos 5.6.1: "Calidad del Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad del Servicio Técnico" y el Apartado 6: "Otras Obligaciones del Distribuidor", específicamente los Puntos 6.3: "Prestación del Servicio" y 6.7: "Preparación y Acceso a los Documentos y la información", juntamente con lo normado en el Punto 5.2: "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que por lo tanto y teniendo en cuenta los altos valores jurídicos que se desean proteger, de carácter ius fundamental y de orden público, y de conformidad a la normativa establecida, corresponde la aplicación de una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000);

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, para el caso de que por el presente procedimiento administrativo, como así también de la multa impuesta a través del mismo, no se logre el objetivo perseguido consistente en lograr el ajuste de la conducta de la Distribuidora a los preceptos regulatorios, este Organismo podrá proceder a elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que, conforme a las prescripciones del Contrato de Concesión, dé inicio al procedimiento de caducidad de misma;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con una multa de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000) por incumplimiento reiterado en el relevamiento y procesamiento de la información, como así también al deber de información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Establecer que de mediar incumplimiento por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) a lo dispuesto en la presente Resolución, OCEBA podrá elevar las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para que la misma dé inicio al procedimiento de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.323

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 20/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3574/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A) toda la información correspondiente al vigésimo tercer semestre de control comprendido entre el 2 de junio de 2012 y el 1° de diciembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/12 y 14/32);

Que de la auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico señalando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el mencionado subanexo del contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 141.059,66; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 1.812.367,92, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 470.874,51; Total Penalización Apartamientos: \$ 2.424.302,09 (fs. 33/45);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control solicita disponer, por pieza separada, la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico;

Que, finalmente destacó que, por los motivos indicados en el punto 3.3 del informe técnico, se han discriminado los montos de penalización por Calidad de Servicio Técnico correspondientes a suministros a Distribuidoras Municipales, los cuales se han calculado conforme el criterio establecido en la Resolución OCEBA N° 133/09;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avinamiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado,

tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON 09/100 (\$ 2.424.302,09) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 2 de junio y el 1° de diciembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.325

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 21/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-4623/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S. A) toda la información correspondiente al vigésimo cuarto semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 4/29);

Que, de la auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el mencionado subanexo del contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el periodo de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 672.987,80; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$ 1.033.244,51, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 159.664,52; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.865.896,03 (fs. 32/51);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control, solicita disponer, por pieza separada, la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico;

Que, finalmente destacó que, por los motivos indicados en el punto 3.3 del informe técnico, se han discriminado los montos de penalización por Calidad de Servicio Técnico correspondientes a suministros a Distribuidoras Municipales, los cuales se han calculado conforme el criterio establecido en la Resolución OCEBA N° 133/09;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avinamiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por

apartamientos a los límites admisibles” apartados 5.5.1 “Calidad del Producto Técnico” y 5.5.2 “Calidad de Servicio Técnico”, del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el “Principio de la Legalidad de las Penas”, porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto “Las Penas Pecuniarias”, autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 03/100 (\$1.865.896,03) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1° de junio de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S. A.), Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.337

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 22/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3189/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 9/88);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 2/8 y 89/92), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 93);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a foja 92: "...se desprende que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable. Cabe destacar que los mismos son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3844/2013..."

Que, finalmente, sostiene que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamientos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa..."

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 94);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por otra parte, las observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable contempladas en el informe glosado a fojas 89/91, están siendo analizadas y tratadas en el marco del Expediente N° 2429-3844/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA., por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA. Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.326

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 23/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3178/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 10/82);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor interviniente (fs. 2/9 y 83/86), el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones destacó "...con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío; informando, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 251/2011, que no han existido penalidades. Es dable mencionar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, teniendo en consideración las auditorías realizadas y la documentación obrante en el expediente..." (f. 86);

Que, en otro orden, señala que del informe acompañado a fojas 83/85: "...se desprende que se han detectado una serie de observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable. Cabe destacar que los mismos son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3855/2013..."

Que, finalmente, sostiene que no existen: "...otros incumplimientos y/o apartamientos de las obligaciones legales, ya sea de naturaleza reglamentaria o contractual que comprometan la gestión actual de la Cooperativa..."

Que, el mentado informe, fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 88);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por otra parte, las observaciones e incumplimientos a la normativa aplicable contempladas en el informe glosado a fojas 83/85 están siendo analizadas y tratadas en el marco del Expediente N° 2429-3855/2013;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2011 y noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN. Cumplido, archivar.

Acta N° 844.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.327

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 27/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4801/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido en redes de Media Tensión que alimentan la Planta de la firma "ZENDA" emplazada en la Ruta N° 11 kilometro 58, Partido de Magdalena, el día 24 de mayo de 2014, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03486501;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado "ZENDA", destacando que la empresa requirente le solicitó el corte de suministro con el objeto de realizar tareas de mantenimiento en las redes de media tensión que alimentan sus instalaciones;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompaña a foja 4 nota de solicitud de corte de suministro para el día 24 de mayo de 2014 presentada por el requirente ante la Distribuidora de la que surge que la misma fue efectuada atento la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en las líneas de Media Tensión que alimentan la planta que opera ubicada en la Ruta N° 11, kilometro 58, Magdalena;

Que de dicha nota además se desprende que el pedido de interrupción fue solicitado por un lapso de tres horas desde las 13:00;

Que lo anteriormente expuesto es análogo a lo consignado en la planilla de corte y declaración testimonial acompañada por la Distribuidora (fs. 2/3) de la que emerge que se trató de un corte que afectó sobre un solo usuario –el requirente– y tuvo una duración aproximada de cinco horas treinta minutos iniciada desde las 13:00 horas, y conteste con el plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y las circunstancias relevantes que las caracterizan, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro, fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento. Consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir de una solicitud voluntaria del usuario requirente justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, cuyos efectos no afectan a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por una

causal ajena a la prestación del servicio por parte de la Distribuidora y permite el adecuado mantenimiento de las instalaciones eléctricas del usuario requirente en miras de asegurar su segura y regular operación,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por el usuario "ZENDA.", acaecida el día 24 de mayo de 2014 en redes de Media Tensión que alimentan la Planta de la firma requirente, emplazada en la Ruta N° 11 kilometro 58, Partido de Magdalena, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03486501.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 1.331

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 28/15

La Plata, 28 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Legajo AU N° 2728/2014 y en el expediente 2429-5153/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso interpuesto por EDELAP S.A. (fojas 38/39) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 12/14 (fojas 33/34 vuelta);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, relata en los considerandos de su Disposición que la Sra. Marina Cecilia RUESTA, NIS N° 3115398-01, sito en calle 55 N° 415, Piso 8 de la ciudad de La Plata, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 25 de diciembre de 2013;

Que, asimismo, se observa que la usuaria realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24.240;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que la Distribuidora incumplió con el plazo otorgado por la nota OCEBA N° 2019/14, conforme el procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas, con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que a partir de allí y pese a la celebración de una Audiencia donde se trató lo concerniente a la falta de respuesta a los distintos legajos, entre los que se encontraba el de la Sra. RUESTA (fojas 14/15), la Distribuidora se presenta en forma nuevamente extemporánea a ratificar su respuesta denegatoria;

Que por lo demás, el Acto Dispositivo en análisis contó con toda la motivación necesaria basada en el derecho consumerista, que como bien se sabe es un cuerpo normativo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Que conforme a una buena fundamentación jurídica se dispone: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a EDELAP S.A. a compensar en un plazo no mayor de diez (10) días; d) instruir a EDELAP S.A. a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a EDELAP S.A. que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que a fojas 38/39, EDELAP S.A. presenta un recurso administrativo donde entiende en primer lugar que el Organismo de Control no evaluó los planteos y fundamentos manifestados por esa parte en el responde de fecha 29.08.2014, como así también en su respuesta al cliente de fecha 01.04.2014;

Que EDELAP S.A. arguye en su escrito recursivo que: a) no habían detectado eventos en la red de distribución eléctrica que abastece el domicilio de la reclamante para la fecha denunciada; b) que el domicilio de la reclamante es un departamento ubicado en el piso 8 del edificio de calle 55 N° 415 de esta ciudad donde no se registraron reclamos no solo del mismo centro de transformación sino también del propio edificio; c) que su personal se dirigió al subsuelo del edificio advirtiendo que en la barra de conexión de medidores, que le corresponde a la cliente (SIC), la llave termomagnética ha sido reemplazada recientemente; d) que al momento de realizar la inspección del equipo de aire

acondicionado se comprobó que el mismo cuenta con varios años de uso con la consiguiente pérdida de vida útil del aparato y que cuando se revisó el contactor del equipo se comprobó que éste no posee relevancia térmica; e) que con los datos de la inspección realizada se confirmó que la única protección externa del equipo es la llave termo magnética instalada en el tablero principal de la cliente (SIC); señalando que este tipo de llave no es capaz de funcionar como guardamotor y solo funciona como llave de protección general para cortocircuitos y sobrecargas; f) que OCEBA omitió evaluar la información contenida en el informe técnico elaborado por nuestra parte y acompañado con nuestro responde de fecha 29.08.2014; g) que el acto está viciado en su objeto por carecer de motivación además de haber omitido el tratamiento de las cuestiones propuestas, sin adentrarse en el análisis de las constancias obrantes, solicitando la declaración de nulidad; h) que del informe técnico y de los antecedentes obtenidos de la base de datos se deduce que no existe nexo causal entre el daño denunciado por la usuaria y la Distribuidora y que han demostrado y probado la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa;

Que todo lo argumentado por EDELAP S.A. en su recurso administrativo, se rebate a través de todos los antecedentes producidos por OCEBA en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expuso claramente los alcances del derecho consumerista;

Que en la actualidad, se observa que los demás distribuidores eléctricos acatan la instancia conciliatoria o cuanto mucho revierten su actitud denegatoria en instancias más oportunas con las exigencias derivadas del marco tuitivo imperante; situación que no se observa con EDELAP S.A., tal vez por que aún no superó el proceso de adaptación a las exigencias de OCEBA, basadas estrictamente en una fiel interpretación del derecho consumerista;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalado jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte Bonaerense, que para ejemplo se cumple en citar la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa;

Que asimismo se observa que EDELAP S.A. yerra en su escrito recursivo al utilizar un lenguaje fuera del orden consumerista, como lo es la calificación de "cliente" al usuario, desnaturalizando el lenguaje jurídico con toda la carga de significación axiológica, simbólica y técnica, que la misma tiene para comenzar a ubicar desde un principio la real identidad de la figura objeto del marco tuitivo de orden público, con su dignidad protegida y situación de debilidad estructural que padece;

Que la cuestión terminológica no resulta una cuestión menor, dado que la utilización del concepto jurídico adecuado debe ser de estricta formalización en los escritos y en los actos del habla, conforme a lo establecido por el orden constitucional y legal de orden público, el cual se ha ocupado muy bien de sustituir el término cliente, por el de consumidores y usuarios, en concordancia a los derechos y obligaciones que tutela y exige;

Que el significado de la palabra usuario determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (ver Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; Ricardo Lorenzetti en Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa EDELAP S.A., no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N. y 8 bis Ley 24.240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley 24.240, y 1113, 2º párrafo C.C.), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (Artículo 25 y 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante OCEBA;

Que por lo tanto en la primera instancia establecida por el artículo 68 de la Ley 11.769, la distribuidora debe realizar un informe técnico de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Resolución OCEBA 1020/04;

Que el informe Técnico se debe encontrar sólidamente fundado, ser completo, claro, preciso, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen, conforme a las exigencias de la información adecuada y veraz y de la responsabilidad objetiva, citadas;

Que el argumento de EDELAP S.A. de que no ha habido eventos en la red, ni se registraron reclamos, carece de sustento probatorio toda vez que con relación a lo primero reiteradamente OCEBA se ha expedido con fundamento técnico acreditado, con sustento en los informes de la Gerencia de Control de Concesiones, la cual ha señalado que "...desde el punto de vista eminentemente técnico, la energía eléctrica, tanto en sí misma, como así también, las actividades encargadas de generarla, transportarla y distribuirla, deben ser consideradas cosa riesgosa. Además, en el servicio público de electricidad se pueden producir en el sistema fenómenos transitorios electromagnéticos que desembozan, muchas veces, en alteraciones en la tensión de corte duración (decenas de milisegundos, en muchos casos) y producen arcos disruptivos capaces de ocasionar daños permanentes para las instalaciones o artefactos eléctricos conectados...", (Expediente 2429-5153/08 a foja 115);

Que en relación al argumento de que no se ocasionaron reclamos, el mismo también carece de sustento probatorio, porque el artefacto o instalación dañada pudo haber sido

único o porque muchas veces los usuarios afectados optan por no reclamar para no someterse al desagradable momento de una negativa frente a un reclamo justo y de buena fe, como así también los casos en que contratan seguros; tal lo resuelto reiteradamente por OCEBA;

Que también debe rechazarse el argumento de las protecciones, dado que estamos frente a una relación jurídica, donde el usuario, caracterizado como sujeto débil estructural de la misma, recibe un suministro y paga por el mismo, sin objeciones de la Distribuidora, parte fuerte del sinalagma, dentro de un contrato que conforme a la estipulación legal establecida por el artículo 1198 del Código Civil debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión;

Que cabe la misma apreciación de rechazo, al argumento que expresa que cuando se realizó la inspección del equipo de aire acondicionado se comprobó que el mismo contaba con varios años de uso con la consiguiente pérdida de vida útil del aparato, ya que como se ha expresado el quid de la cuestión estriba en la sobretensión producida en las instalaciones del distribuidor que irrumpen en la del usuario;

Que por lo reiterado y consecuente de tal argumento que vuelve a reaparecer de la mano de EDELAP S.A., conviene acudir a una extrema comparación para que se entienda, ya que lo expresado por la Distribuidora equivaldría, por ejemplo, dentro de un supuesto de naturaleza civil o penal, la pretensión de eximición de responsabilidad frente a un ilícito que dañó a una persona anciana (en nuestro caso el aire acondicionado con varios años de uso), ignorando con ello la causa eficiente del hecho (la sobretensión);

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la Distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público;

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que, consecuentemente, con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que abonando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso citado, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor, conforme a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido se ha expresado: "El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento" (Conforme Juan M. FARINA, Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto debe rechazarse el recurso presentado por EDELAP S.A. y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5º de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3º de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 12/2014, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 03/2013.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato a la usuaria Marina Cecilia RUESTA, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 25 de diciembre de 2013, en la ciudad de La Plata, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. Asimismo, para el caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la usuaria Marina Celina RUESTA y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 844

Jorge Alberto Arce, Presidente; Roberto Mario Moulleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora.

C.C. 1.332